



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

Rad: 11001-40-03-045-2017-00075-00

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA DE LA FUNDACIÓN CONFIAR, EN CONTRA DE FABIO CALDERÓN PELAYO Y DE MARÍA ALVARADO (SENTENCIA ANTICIPADA).

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del inciso 3° del artículo 278 del C.G. del P., el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá profiere sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

En demanda presentada a través de apoderada judicial constituida especialmente para el efecto, **FUNDACIÓN CONFIAR** accionó judicialmente en contra de **FABIO CALDERÓN PELAYO** y de **MARÍA ALVARADO**, para que, mediante sentencia, se acogieran las siguientes pretensiones que aparecen contenidas en la demanda (fols. 9 a 15 cuad. 1):

- "1) a) *Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$244.768), Mte/, valor [...] de la cuota No. 3 del Pagaré No. 661, vencida el día 14 de julio de 2014.*
- b) *Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE/. (\$75.884), valor de los intereses de plazo liquidados sobre el [...] capital insoluto desde el 15 de junio de 2014 hasta el 14 de julio de 2014, a una tasa del 0.79% mensual.*
- c) *Por los intereses moratorios comerciales a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada sobre el valor del [...] capital de la 3ª cuota, desde el 15 de julio de 2014 hasta el día en que el pago se verifique.*

- 2)
 - a) Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$246.720) Mte/, valor de la cuota No. 4 del Pagaré No. 661, vencida el día 14 de agosto de 2014.
 - b) Por la suma de SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE/. (\$73.932), valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital insoluto desde el 15 de julio de 2014 hasta el 14 de agosto de 2014, a una tasa del 0.79% mensual.
 - c) Por los intereses moratorios comerciales a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada sobre el valor del capital de la 4ª cuota, desde el 15 de agosto de 2014 hasta el día en que el pago se verifique.
- 3)
 - a) Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$248.687) Mte/, valor de la cuota No. 5 del Pagaré No. 661, vencida el día 14 de septiembre de 2014.
 - b) Por la suma de SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE/. (\$71.975), valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital insoluto desde el 15 de agosto de 2014 hasta el 14 de septiembre de 2014, a una tasa del 0.79% mensual.
 - c) Por los intereses moratorios comerciales a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada sobre el valor del capital de la 5ª cuota, desde el 15 de septiembre de 2014 hasta el día en que el pago se verifique.
- 4)
 - a) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$250.670) Mte/, valor de la cuota No. 6 del Pagaré No. 661, vencida el día 14 de octubre de 2014.
 - b) Por la suma de SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE/. (\$69.982), valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital insoluto desde el 15 de septiembre de 2014 hasta el 14 de octubre de 2014, a una tasa del 0.79% mensual.
 - c) Por los intereses moratorios comerciales a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada sobre el valor del capital de la 6ª cuota, desde el 15 de octubre de 2014 hasta el día en que el pago se verifique.
- 5)
 - a) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$252.669) Mte/, valor de la cuota No. 7 del Pagaré No. 661, vencida el día 14 de noviembre de 2014.
 - b) Por la suma de SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE/. (\$67.983), valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital insoluto desde el 15 de octubre de 2014 hasta el 14 de noviembre de 2014, a una tasa del 0.79% mensual.
 - c) Por los intereses moratorios comerciales a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada sobre el valor del capital de la 7ª cuota, desde el 15 de noviembre de 2014 hasta el día en que el pago se verifique.
- 6)
 - a) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$254.684) Mte/, valor de la cuota No. 8 del Pagaré No. 661, vencida el día 14 de diciembre de 2014.

- b) Por la suma de SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE/. (\$65.968), valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital insoluto desde el 15 de noviembre de 2014 hasta el 14 de diciembre de 2014, a una tasa del 0.79% mensual.
- c) Por los intereses moratorios comerciales a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada sobre el valor del capital de la 8ª cuota, desde el 15 de diciembre de 2014 hasta el día en que el pago se verifique.
- 7) a) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$256.715) Mte/, valor de la cuota No. 9 del Pagaré No. 661, vencida el día 14 de enero de 2015.
- b) Por la suma de SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE/. (\$63.937), valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital insoluto desde el 15 de diciembre de 2014 hasta el 14 de enero de 2015, a una tasa del 0.79% mensual.
- c) Por los intereses moratorios comerciales a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada sobre el valor del capital de la 9ª cuota, desde el 15 de enero de 2015 hasta el día en que el pago se verifique.
- 8) a) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$258.762) Mte/, valor de la cuota No. 10 del Pagaré No. 661, vencida el día 14 de febrero de 2015.
- b) Por la suma de SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE/. (\$61.890), valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital insoluto desde el 15 de enero de 2015 hasta el 14 de febrero de 2015, a una tasa del 0.79% mensual.
- c) Por los intereses moratorios comerciales a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada sobre el valor del capital de la 10ª cuota, desde el 15 de febrero de 2015 hasta el día en que el pago se verifique.
- 9) a) Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$260.825) Mte/, valor de la cuota No. 11 del Pagaré No. 661, vencida el día 14 de marzo de 2015.
- b) Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE/. (\$59.827), valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital insoluto desde el 15 de febrero de 2015 hasta el 14 de marzo de 2015, a una tasa del 0.79% mensual.
- c) Por los intereses moratorios comerciales a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada sobre el valor del capital de la 11ª cuota, desde el 15 de marzo de 2015 hasta el día en que el pago se verifique.
- 10) a) Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$262.905) Mte/, valor de la cuota No. 12 del Pagaré No. 661, vencida el día 14 de abril de 2015.
- b) Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE/. (\$57.747), valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital insoluto desde el 15 de marzo de 2015 hasta el 14 de abril de 2015, a una tasa del 0.79% mensual.

c) Por los intereses moratorios comerciales a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada sobre el valor del capital de la 12ª cuota, desde el 15 de abril de 2015 hasta el día en que el pago se verifique.

11) a) Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOS PESOS (\$265.002) Mte/, valor de la cuota No. 13 del Pagaré No. 661, vencida el día 14 de mayo de 2015.

b) Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE/. (\$55.650), valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital insoluto desde el 15 de abril de 2014 hasta el 14 de mayo de 2015, a una tasa del 0.79% mensual.

c) Por los intereses moratorios comerciales a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada sobre el valor del capital de la 13ª cuota, desde el 15 de mayo de 2015 hasta el día en que el pago se verifique.

12) a) Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$267.115) Mte/, valor de la cuota No. 14 del Pagaré No. 661, vencida el día 14 de junio de 2015.

b) Por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE/. (\$53.537), valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital insoluto desde el 15 de mayo de 2015 hasta el 14 de junio de 2015, a una tasa del 0.79% mensual.

c) Por los intereses moratorios comerciales a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada sobre el valor del capital de la 14ª cuota, desde el 15 de junio de 2015 hasta el día en que el pago se verifique.

13) a) Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$269.245) Mte/, valor de la cuota No. 15 del Pagaré No. 661, vencida el día 14 de julio de 2015.

b) Por la suma de CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS MCTE/. (\$51.407), valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital insoluto desde el 15 de junio de 2015 hasta el 14 de julio de 2015, a una tasa del 0.79% mensual.

c) Por los intereses moratorios comerciales a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada sobre el valor del capital de la 15ª cuota, desde el 15 de julio de 2015 hasta el día en que el pago se verifique.

14) a) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$271.392) Mte/, valor de la cuota No. 16 del Pagaré No. 661, vencida el día 14 de agosto de 2015.

b) Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MCTE/. (\$49.260), valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital insoluto desde el 15 de julio de 2015 hasta el 14 de agosto de 2015, a una tasa del 0.79% mensual.

c) Por los intereses moratorios comerciales a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada sobre el valor del capital de la 16ª cuota, desde el 15 de agosto de 2015 hasta el día en que el pago se verifique.

- 15) a) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$273.556) Mte/, valor de la cuota No. 17 del Pagaré No. 661, vencida el día 14 de septiembre de 2015.
- b) Por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE/. (\$47.096), valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital insoluto desde el 15 de agosto de 2015 hasta el 14 de septiembre de 2015, a una tasa del 0.79% mensual.
- c) Por los intereses moratorios comerciales a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada sobre el valor del capital de la 17ª cuota, desde el 15 de septiembre de 2015 hasta el día en que el pago se verifique.
- 16) a) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$275.737) Mte/, valor de la cuota No. 18 del Pagaré No. 661, vencida el día 14 de octubre de 2015.
- b) Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS QUINCE MCTE/. (\$44.915), valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital insoluto desde el 15 de septiembre de 2015 hasta el 14 de octubre de 2015, a una tasa del 0.79% mensual.
- c) Por los intereses moratorios comerciales a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada sobre el valor del capital de la 18ª cuota, desde el 15 de octubre de 2015 hasta el día en que el pago se verifique.
- 17) a) Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$277.936) Mte/, valor de la cuota No. 19 del Pagaré No. 661, vencida el día 14 de noviembre de 2015.
- b) Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS MCTE/. (\$42.716), valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital insoluto desde el 15 de octubre de 2015 hasta el 14 de noviembre de 2015, a una tasa del 0.79% mensual.
- c) Por los intereses moratorios comerciales a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada sobre el valor del capital de la 19ª cuota, desde el 15 de noviembre de 2015 hasta el día en que el pago se verifique.
- 18) a) Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$280.152) Mte/, valor de la cuota No. 20 del Pagaré No. 661, vencida el día 14 de diciembre de 2015.
- b) Por la suma de CUARENTA MIL QUINIENTOS PESOS MCTE/. (\$40.500), valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital insoluto desde el 15 de noviembre de 2015 hasta el 14 de diciembre de 2015, a una tasa del 0.79% mensual.
- c) Por los intereses moratorios comerciales a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada sobre el valor del capital de la 20ª cuota, desde el 15 de diciembre de 2015 hasta el día en que el pago se verifique.
- 19) a) Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (282.386) Mte/, valor de la cuota No. 21 del Pagaré No. 661, vencida el día 14 de enero de 2016.
- b) Por la suma de TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE/. (\$38.266), valor de los intereses de plazo liquidados

sobre el capital insoluto desde el 15 de diciembre de 2015 hasta el 14 de enero de 2016, a una tasa del 0.79% mensual.

c) Por los intereses moratorios comerciales a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada sobre el valor del capital de la 21ª cuota, desde el 15 de enero de 2016 hasta el día en que el pago se verifique.

20) a) Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$284.638) Mte/, valor de la cuota No. 22 del Pagaré No. 661, vencida el día 14 de febrero de 2016.

b) Por la suma de TREINTA Y SEIS MIL CATORCE PESOS MCTE/. (\$36.014), valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital insoluto desde el 15 de enero de 2016 hasta el 14 de febrero de 2016, a una tasa del 0.79% mensual.

c) Por los intereses moratorios comerciales a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada sobre el valor del capital de la 22ª cuota, desde el 15 de febrero de 2016 hasta el día en que el pago se verifique.

21) a) Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$286.908) Mte/, valor de la cuota No. 23 del Pagaré No. 661, vencida el día 14 de marzo de 2016.

b) Por la suma de TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE/. (\$33.744), valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital insoluto desde el 15 de febrero de 2016 hasta el 14 de marzo de 2016, a una tasa del 0.79% mensual.

c) Por los intereses moratorios comerciales a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada sobre el valor del capital de la 23ª cuota, desde el 15 de marzo de 2016 hasta el día en que el pago se verifique.

22) a) Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (289.196) Mte/, valor de la cuota No. 24 del Pagaré No. 661, vencida el día 14 de abril de 2016.

b) Por la suma de TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE/. (\$31.456), valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital insoluto desde el 15 de marzo de 2016 hasta el 14 de abril de 2016, a una tasa del 0.79% mensual.

c) Por los intereses moratorios comerciales a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada sobre el valor del capital de la 24ª cuota, desde el 15 de abril de 2016 hasta el día en que el pago se verifique.

23) a) Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$291.502) Mte/, valor de la cuota No. 25 del Pagaré No. 661, vencida el día 14 de mayo de 2016.

b) Por la suma de VEINTINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MCTE/. (\$29.150), valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital insoluto desde el 15 de abril de 2016 hasta el 14 de mayo de 2016, a una tasa del 0.79% mensual.

c) Por los intereses moratorios comerciales a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada sobre el valor del capital de

la 25ª cuota, desde el 15 de mayo de 2016 hasta el día en que el pago se verifique.

- 24) a) Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$293.826) Mte/, valor de la cuota No. 26 del Pagaré No. 661, vencida el día 14 de junio de 2016.
- b) Por la suma de VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE/. (\$26.826), valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital insoluto desde el 15 de mayo de 2016 hasta el 14 de junio de 2016, a una tasa del 0.79% mensual.
- c) Por los intereses moratorios comerciales a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada sobre el valor del capital de la 26ª cuota, desde el 15 de junio de 2016 hasta el día en que el pago se verifique.
- 25) a) Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$296.169) Mte/, valor de la cuota No. 27 del Pagaré No. 661, vencida el día 14 de julio de 2016.
- b) Por la suma de VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE/. (\$24.483), valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital insoluto desde el 15 de junio de 2016 hasta el 14 de julio de 2016, a una tasa del 0.79% mensual.
- c) Por los intereses moratorios comerciales a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada sobre el valor del capital de la 27ª cuota, desde el 15 de julio de 2016 hasta el día en que el pago se verifique.
- 26) a) Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$298.531) Mte/, valor de la cuota No. 28 del Pagaré No. 661, vencida el día 14 de agosto de 2016.
- b) Por la suma de VEINTIDÓS MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS MCTE/. (\$22.121), valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital insoluto desde el 15 de julio de 2016 hasta el 14 de agosto de 2016, a una tasa del 0.79% mensual.
- c) Por los intereses moratorios comerciales a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada sobre el valor del capital de la 28ª cuota, desde el 15 de agosto de 2016 hasta el día en que el pago se verifique.
- 27) a) Por la suma de TRESCIENTOS MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$300.912) Mte/, valor de la cuota No. 29 del Pagaré No. 661, vencida el día 14 de septiembre de 2016.
- b) Por la suma de DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS MCTE/. (\$ 19.740), desde el 15 de agosto de 2016 hasta el 14 de septiembre de 2016, a una tasa del 0.79% mensual.
- c) Por los intereses moratorios comerciales a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada sobre el valor del capital de la 29ª cuota, desde el 15 de septiembre de 2016 hasta el día en que el pago se verifique.
- 28) a) Por la suma de TRESCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$ 300.311) Mte/, valor de la cuota No. 30 del Pagaré No. 661, vencida el día 14 de octubre de 2016.

- b) Por la suma de DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE/. (\$17.341), valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital insoluto desde el 15 de septiembre de 2016 hasta el 14 de octubre de 2016, a una tasa del 0.79% mensual.
- c) Por los intereses moratorios comerciales a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada sobre el valor del capital de la 30ª cuota, desde el 15 de octubre de 2016 hasta el día en que el pago se verifique.
- 29) a) Por la suma de TRESCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$305.730) Mte/, valor de la cuota No. 31 del Pagaré No. 661, vencida el día 14 de noviembre de 2016.
- b) Por la suma de CATORCE MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS MCTE/. (\$14.722), valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital insoluto desde el 15 de octubre de 2016 hasta el 14 de noviembre de 2016, a una tasa del 0.79% mensual.
- c) Por los intereses moratorios comerciales a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada sobre el valor del capital de la 31ª cuota, desde el 15 de noviembre de 2016 hasta el día en que el pago se verifique.
- 30) a) Por la suma de TRESCIENTOS OCHO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$308.168) Mte/ valor de la cuota No. 32 del Pagaré No. 661, vencida el día 14 de diciembre de 2016.
- b) Por la suma de DOCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE/. (\$12.488), valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital insoluto desde el 15 de noviembre de 2016 hasta el 14 de diciembre de 2016, a una tasa del 0.79% mensual.
- c) Por los intereses moratorios comerciales a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada sobre el valor del capital de la 32ª cuota, desde el 14 de diciembre de 2016 hasta el día en que el pago se verifique.
- 31) a) Por la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$310.625) Mte/, valor de la cuota No. 33 del Pagaré No. 661, vencida el día 14 de enero de 2017.
- b) Por la suma de DIEZ MIL VEINTISIETE PESOS MCTE/. (\$10.027), valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital insoluto desde el 15 de diciembre de 2016 hasta el 14 de enero de 2017, a una tasa del 0.79% mensual.
- c) Por los intereses moratorios comerciales a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada sobre el valor del capital de la 33ª cuota, desde el 14 de enero de 2017 hasta el día en que el pago se verifique.
- 32) a) Por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$946.816) Mte/, por concepto de capital acelerado contenido en el título valor fundamento del presenta (sic) proceso.
- b) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el momento de la presentación de la demanda y hasta el día en que el pago se verifique.

33) Que se condene a los demandados a pagar los gastos y costas del proceso”.

Le sirven de sustento a los anteriores pedimentos los hechos que, habiendo sido consignados en la demanda, se transcriben a continuación:

“PRIMERO: Los señores **FABIO CALDERÓN PELAYO** y **MARÍA ALVARADO** suscribieron a la orden de **FUNDACIÓN CONFIAR**, el Pagaré No. 661 por la suma de \$10.000.000 Mcte/., que recibió (sic) calidad de mutuo con intereses.

SEGUNDO: Se convino un plazo de 36 meses para el pago de la obligación, estipulándose cuotas mensuales \$320.651 Mcte/ (sic), que contienen abono a capital e intereses, según el plan de pagos que forma parte integrante del Pagaré, con un interés de plazo del 0.79% anual sobre saldos y un interés de mora equivalente al doble del interés pactado, autorizando su reajuste a la tasa legal establecida.

TERCERO: Los demandados cancelaron 2 las (sic) cuotas pactadas, así como los intereses de plazo y de mora correspondientes, según las peticiones de la demanda.

CUARTO: En el título valor se estipuló cláusula aceleratoria en virtud de la cual el incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de capital o de los intereses, conllevan (sic) a exigir la cancelación inmediata del saldo pendiente mas los intereses correspondientes, habiendo incumplido el deudor desde el pago de la cuota No. 3, exigible el día 14 de julio de 2014.

QUINTO: Los demandados han sido requeridos en diversas oportunidades para la cancelación de la mencionada obligación, sin que hasta la fecha lo haya (sic) hecho.

SEXTO: Con la presentación de la demanda se hace uso de la cláusula aceleratoria, fecha en que debe ser tomada en cuenta.

SÉPTIMO: El título valor base de la presente acción incorporó una obligación clara, expresa, actualmente exigible y que proviene de los demandados, por lo que dicho instrumento presta mérito ejecutivo”.

Mediante auto de 31 de enero de 2017, se libró mandamiento de pago en contra de los señores **FABIO CALDERÓN PELAYO** y **MARÍA ALVARADO**, y a favor de **FUNDACIÓN CONFIAR**, por las sumas solicitadas en el libelo (fol. 20 cuad. 1).

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora, por auto de 10 de abril de 2018 se ordenó el emplazamiento de los diferentes componentes de la parte demandada (fol. 52 cuad. 1), el cual se surtió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G del P. (fol. 60 ibídem).

En efecto, realizada en debida forma la publicación de que trata el artículo antes citado, el titular anterior del Juzgado dispuso la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fol. 63 cuad. 1) y, vencido el término correspondiente, se les designó curadora ad litem a los integrantes de la parte demandada (fol. 80 ibídem), la que luego de notificarse del contenido del mandamiento de pago el 1° de noviembre de 2019 (fol. 82 ibídem), propuso la excepción de *"Prescripción de la acción cambiaria derivada del título base de la acción"* (fols. 83 y 84 ibídem).

De dicho medio exceptivo se corrió traslado a la ejecutante (fol. 85 cuad. 1), la que, oportunamente, manifestó que no le asistía razón al extremo demandado, en la medida en que el término prescriptivo se interrumpió, naturalmente, con un abono efectuado el 29 de diciembre de 2016, a lo que se suma que se remitió el citatorio a todas las direcciones de las que se tuvo noticia durante el trámite de la actuación procesal, sin que se obtuviera un resultado positivo, de modo que debía aplicarse lo señalado en la sentencia T-741 de 14 de julio de 2005, proferida por la H. Corte Constitucional, en atención a la diligencia que, en todo momento, mostró la parte demandante (fols. 101 a 103 ibídem).

Finalmente, en auto de 17 de abril de 2020 se indicó, entre otras cosas, que se configuraba la hipótesis prevista en el numeral 2 del inciso 3° del artículo 278 del C.G. del P. y, por eso, se dispuso el ingreso del expediente al despacho para dictar la sentencia anticipada a que hubiese lugar (fol. 108 cuad. 1).

CONSIDERACIONES

En el presente caso, se encuentran reunidos los denominados presupuestos procesales y no observándose vicio procedimental alguno capaz de invalidar total o parcialmente lo actuado, puede dictarse sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del inciso 3° del artículo 278 del C.G. del P.

Antes de adentrarse en el estudio de la controversia jurídica aquí suscitada, conviene recordar que *"[e]l proceso ejecutivo, en general, tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta*

pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación”¹.

Dicho lo anterior, es menester dejar sentado que el documento aportado como base de la ejecución, cumple los requisitos enunciados en el artículo 422 del C.G. del P. para demandar, ejecutivamente, las obligaciones contenidas en él.

De la lectura del pronunciamiento que hizo la curadora ad litem que representa a los ejecutados frente a las pretensiones de la demanda, advierte este Juzgador que, expresamente, propuso el medio exceptivo de **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DEL TÍTULO BASE DE LA ACCIÓN”**.

No debe olvidarse que se denomina acción cambiaria directa cuando se dirige contra el otorgante de una promesa cambiaria, calidad que, en este caso, tienen los señores **FABIO CALDERÓN PELAYO y MARÍA ALVARADO**.

Contra la acción cambiaria directa pueden proponerse, entre otras excepciones, la de prescripción, tal como lo establece el numeral 10 del artículo 784 del C. de Co..

En lo que tiene que ver con el término de prescripción de la acción cambiaria directa, el artículo 789 del citado cuerpo normativo señala, con claridad meridiana, que son **“tres años a partir del día de vencimiento”**.

Así las cosas, resulta necesario establecer, de cara al pagaré No. 661 allegado como base de recaudo, la fecha de vencimiento de las cuotas insolutas y la calenda en la que pudo haberse consolidado el término prescriptivo, en caso de no presentarse la interrupción del mismo (fol. 1 cuad. 1).

Identificación del instalamento	Fecha de vencimiento	Fecha en la que se consolidaría la prescripción de la acción respecto de cada instalamento
Cuota de julio de 2014	14/07/2014	14/07/2017
Cuota de agosto de 2014	14/08/2014	14/08/2017
Cuota de septiembre de 2014	14/09/2014	14/09/2017
Cuota de octubre de 2014	14/10/2014	14/10/2017
Cuota de noviembre de 2014	14/11/2014	14/11/2017
Cuota de diciembre de 2014	14/12/2014	14/12/2017

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-454 de 12 de junio de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Cuota de enero de 2015	14/01/2015	14/01/2018
Cuota de febrero de 2015	14/02/2015	14/02/2018
Cuota de marzo de 2015	14/03/2015	14/03/2018
Cuota de abril de 2015	14/04/2015	14/04/2018
Cuota de mayo de 2015	14/05/2015	14/05/2018
Cuota de junio de 2015	14/06/2015	14/06/2018
Cuota de julio de 2015	14/07/2015	14/07/2018
Cuota de agosto de 2015	14/08/2015	14/08/2018
Cuota de septiembre de 2015	14/09/2015	14/09/2018
Cuota de octubre de 2015	14/10/2015	14/10/2018
Cuota de noviembre de 2015	14/11/2015	14/11/2018
Cuota de diciembre de 2015	14/12/2015	14/12/2018
Cuota de enero de 2016	14/01/2016	14/01/2019
Cuota de febrero de 2016	14/02/2016	14/02/2019
Cuota de marzo de 2016	14/03/2016	14/03/2019
Cuota de abril de 2016	14/04/2016	14/04/2019
Cuota de mayo de 2016	14/05/2016	14/05/2019
Cuota de junio de 2016	14/06/2016	14/06/2019
Cuota de julio de 2016	14/07/2016	14/07/2019
Cuota de agosto de 2016	14/08/2016	14/08/2019
Cuota de septiembre de 2016	14/09/2016	14/09/2019
Cuota de octubre de 2016	14/10/2016	14/10/2019
Cuota de noviembre de 2016	14/11/2016	14/11/2019
Cuota de diciembre de 2016	14/12/2016	14/12/2019
Cuota de enero de 2017	14/01/2017	14/01/2020
Capital acelerado	23/01/2017²	23/01/2020

Ahora bien, la interrupción de la prescripción liberatoria, puede presentarse “*ya natural, ya civilmente*”, como lo prevé el artículo 2539 del C.C..

En cuanto se refiere a la interrupción natural de la prescripción liberatoria, debe recordarse que esta se presenta, según el artículo ya citado, “*por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente*”.

Al respecto, la doctrina señala que ello sucede, por ejemplo, si el deudor de manera explícita confiesa su deuda, o si hace abonos o paga intereses, o si pide o acepta un plazo, o si ofrece o constituye garantías que la deuda no tenía (cons. GUILLERMO OSPINA FERNÁNDEZ, “Régimen general de las obligaciones”, 8ª Ed., Temis, Bogotá, 2014, p. 475).

² De acuerdo con lo señalado en el hecho sexto de la demanda, se hizo uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de ésta última.

Una vez revisado el expediente, es la opinión de este Juzgador que ninguna de las conductas anteriormente señaladas fue probada por el extremo demandante.

Durante el término concedido para pronunciarse sobre la excepción de mérito de prescripción, la ejecutante manifestó que los diferentes componentes de la parte demandada efectuaron un abono el 29 de diciembre de 2016.

Revisado el extracto de crédito que se allegó como prueba de lo antes dicho (fol. 99 cuad. 1), se considera que éste no demuestra que, efectivamente, se tratara de un abono que realizaron los demandados, porque allí aparece consignado que el registro se originó en un *"cruce de cartera"*, lo cual explica que no se mencione documento alguno que le sirva de soporte, como si ocurrió con el pago de la primera y la segunda cuota del pagaré.

Así las cosas, no existe evidencia de que tal abono hubiese sido realizado por la parte ejecutada, condición que se exige para que pueda operar la interrupción natural de la prescripción, pues ésta se configura, como ya se dijo, por el hecho de reconocer el deudor la obligación, lo que quiere decir, ni más ni menos, que dicho acto debe provenir de un sujeto cualificado, que no es otro que el extremo pasivo de la relación obligatoria.

En otras palabras, el reconocimiento, que es el acto idóneo para que se produzca la interrupción natural de la prescripción, no puede provenir sino del propio obligado o, dado el caso, de un representante suyo, nada de lo cual aparece aquí probado.

En relación con la interrupción civil de la prescripción, el inciso 3º del artículo 2539 del C.C. señala que ésta se presenta *"por la demanda judicial"*, lo cual exige tener en cuenta el contenido del artículo 94 del C.G. del P., en el que se prevé que para que dicho efecto se produzca desde la presentación del libelo, es necesario que el mandamiento ejecutivo se notifique a la parte ejecutada dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a aquél en el que dicha providencia se notificó al ejecutante.

En efecto, el inciso 1º del artículo 94 del C.G. del P. señala lo siguiente: *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante"*.

En el caso concreto, una vez revisadas las pruebas obrantes dentro del plenario, fácilmente se concluye que **sí operó la prescripción frente a las cuotas de julio a diciembre de 2014, de enero a diciembre de 2015 y de enero a octubre de 2016, contenidas en el pagaré N°. 661**, habida cuenta de que el mandamiento de pago no se notificó a la parte ejecutada dentro de la oportunidad ya dicha.

La orden de apremio se notificó a la **FUNDACIÓN CONFIAR** mediante anotación en el estado de 1° de febrero de 2017 (fol. 20 cuad. 1), de modo que para que se interrumpiera el cómputo de la prescripción desde la presentación de la demanda, era necesario que dicha providencia se notificara a los señores **FABIO CALDERÓN PELAYO** y **MARÍA ALVARADO**, a más tardar, el 2 de febrero de 2018, requisito que aquí no se cumplió, pues la notificación tuvo lugar hasta el 1° de noviembre de 2019, por conducto de la curadora ad litem que se les designó para que los representara (fol. 82 ibídem), fecha ésta en la que ya se había consolidado tal modo de extinguir las obligaciones, respecto de las cuotas antes identificadas, como fácilmente puede comprenderse.

Hay que decir, además, que no se aportó comunicación alguna en la que constara que, oportunamente, la parte ejecutante hizo uso de la facultad prevista en el inciso final del artículo 94 del C.G. del P., de acuerdo con el cual *"El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor"*.

La notificación de la orden de apremio a la curadora ad litem interrumpió la prescripción de la acción cambiaria, en los casos en los que todavía no se había consolidado ésta última, vale decir, respecto de las **cuotas de noviembre de 2016 a enero de 2017** y frente al **capital acelerado**, de modo que se ordenará seguir adelante la ejecución, en relación con dichos conceptos.

En cuanto se refiere al capital acelerado, la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado que *"la anticipación del plazo, siempre que tal prerrogativa se haya convenido por las partes, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 45 de 1990, genera la inmediata exigibilidad de las obligaciones no vencidas, [...] desde luego que con todas las consecuencias jurídicas que ello apareja, entre ellas, la de que, a partir de ese momento, es posible su recaudo forzoso (art. 488 C. de P.C.) y, además, que allí*

comienza a contarse el término de prescripción, conforme [lo] consagra el artículo 2535 del Código Civil³.

En el pagaré N°. 661 se consignó, expresamente, que *"El incumplimiento o retardo en el pago de cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses o cualquier otra suma a nuestro cargo, dará lugar a que la Fundación CONFIAR declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda"* (fol. 1 cuad. 1).

Así las cosas, el término de prescripción frente al capital acelerado se computa desde la fecha en la que se anticipó el plazo por parte de la **FUNDACIÓN CONFIAR**, quien manifestó que lo hacía a partir de la presentación de la demanda, es decir, desde el 23 de enero de 2017, de modo que no operó el fenómeno extintivo porque la curadora ad litem se notificó el 1° de noviembre de 2019, es decir, antes de que se completaran los tres años de que trata el artículo 789 del C. de Co.

Este juzgador estima conveniente referirse a la facultad que tiene todo curador ad litem para proponer la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria, frente a lo cual basta con decir que, hoy por hoy, se le considera como un defensor de oficio (numeral 7 del artículo del artículo 48 del C.G. del P.), lo cual significa que tiene el deber de adelantar todas las gestiones que sean necesarias en beneficio de su representado, dentro de las cuales está la de proponer excepciones para enervar las pretensiones que se aducen en contra de éste, sin que ello implique, de ninguna manera, disponer del derecho en litigio, pues esto solo se presenta, tal como lo ha entendido la jurisprudencia, cuando despliega actos procesales que, de algún modo, perjudican o afectan al emplazado.

Sobre el particular, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia de 28 de julio de 2008, con ponencia del Magistrado JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA, señaló, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, lo siguiente:

"...para esta Sala es palmar que de acuerdo con la perspectiva del derecho privado, de la circunstancia de que ese auxiliar de la justicia no pueda disponer del derecho en litigio, no dimana lógicamente que tenga restringido proponer el medio enervante de la prescripción, pues sin duda tiene no sólo la facultad sino también el deber de formular todas las excepciones o defensas que vea en el pleito, tanto más si se trata de una excepción real, como es la citada, según se ha expuesto en ocasiones anteriores, entre ellas en las sentencias de 9 de noviembre de 2004 [...] y 28 de octubre de 2005 [...]."

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, providencia de 5 de septiembre de 2012, exp. 1100102030002012-01856-00, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

No pueden confundirse las cosas. Cuando el artículo 46 del Código de Procedimiento Civil establece que el curador ad litem 'está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma', y que 'no puede recibir ni disponer del derecho en litigio', está restringiendo al auxiliar para ejecutar actos que únicamente la parte con su presencia directa, o a través de su representante debidamente facultado, puede hacer, como recibir, transigir, conciliar, desistir, esto es, que no puede ejercer actos que puedan conllevar perjuicio a los derechos o intereses de su representado. Pero es natural que sí pueda ejecutar actos que sean a favor de éste.

[...]

Es que alegar un medio adquisitivo o extintivo de derechos y obligaciones, cual es la prescripción (arts. 1625, 2512 y ss. C.C.), no significa disponer del derecho en litigio, porque no tiene cómo generar perjuicios al ausente, ya que no implica transacción, conciliación, confesión, cesión o enajenación de derechos del mismo. Antes bien, si el curador judicial deja de alegar una prescripción adquisitiva o extintiva, podría incumplir con sus deberes, y causar perjuicios a su patrocinado, pues a decir verdad, la renuncia a la prescripción sí es un acto de disposición, como que se trata, nada menos, que de entregar o ceder el derecho a la usucapión o extinción de la deuda, que tan sólo necesita declaración judicial. Precisamente por eso, la renuncia a la prescripción se llama así, pues no es más que eso, dejación, cesión, desistimiento; es renunciar a una ganancia o beneficio que la ley permite. Es como entregar algo que ya se tiene.

[...]

Considerar que un curador para la litis no puede formular la prescripción a favor de su procurado es suponer que éste no tiene interés en proponerla, de igual modo implica privar al poseedor o deudor de un medio adquisitivo o extintivo de una situación o de un derecho, y lo que es peor, resulta opuesto a la estabilidad de las relaciones jurídicas”.

Finalmente, no resulta aplicable a las presentes diligencias la tesis que la Corte Constitucional expuso en la sentencia T-741 de 14 de julio de 2005, porque la problemática que se abordó en ese fallo, fue superada con la expedición de la Ley 794 de 2003, normativa que no solo modificó el régimen de notificaciones, sino que amplió el término con el que cuenta la parte actora para conseguir la interrupción de la prescripción desde la radicación de la demanda, lo cual resulta evidente si se repara en que, hoy por hoy, la notificación del mandamiento de pago no la realiza el personal del Juzgado ni el aludido plazo es de 120 días.

Así las cosas, se declarará probada la excepción de prescripción, se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas judiciales a la parte ejecutada, habida cuenta de que la sentencia será contraria a sus intereses, cuando menos parcialmente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADA** la excepción de mérito de prescripción, planteada por la curadora ad litem que representa a los ejecutados **FABIO CALDERÓN PELAYO** y **MARÍA ALVARADO**, en relación con las cuotas de julio a diciembre de 2014, de enero a diciembre de 2015 y de enero a octubre de 2016, contenidas en el pagaré N°. 661, allegado como base de recaudo.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** extinguidas las obligaciones dinerarias sobre las que versan las cuotas anteriormente identificadas.

TERCERO.- MODIFICAR los numerales 1 a 3 del auto de 31 de enero de 2017, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago por:

- *\$305.730, correspondientes al capital de la cuota de noviembre de 2016.*
- *\$308.168, correspondientes al capital de la cuota de diciembre de 2016.*
- *\$310.625, correspondientes al capital de la cuota de enero de 2017.*
- *\$14.922, correspondientes a los intereses de plazo generados por la cuota de noviembre de 2016.*
- *\$12.484, correspondientes a los intereses de plazo generados por la cuota de diciembre de 2016.*
- *\$10.027, correspondientes a los intereses de plazo generados por la cuota de enero de 2017.*
- *Los intereses moratorios generados por el **capital** de las cuotas anteriormente relacionadas, desde que cada una se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago efectivo, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, en concordancia con lo mencionado en el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.*

CUARTO.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso el auto de mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta lo señalado en los ordinales 1º y 3º de la presente decisión.

QUINTO.- Con estricta sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C.G. del P., practíquese la liquidación del crédito.

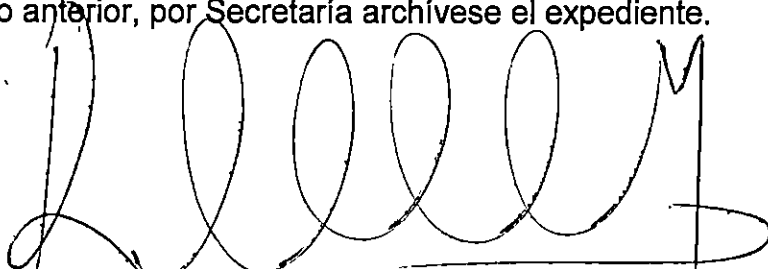
SEXTO.- Ordenar el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y de los que, en el futuro, se llegaren a embargar.

SÉPTIMO.- En firme la liquidación del crédito o la de las costas judiciales, se ordena la entrega de los títulos existentes a la parte demandante, hasta concurrencia de lo adeudado.

OCTAVO.- Atendiendo las previsiones del artículo 366 del C.G. del P., en concordancia con lo señalado en el artículo 5, numeral 4, "*En única y primera instancia*", literal a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, se condena en costas a la parte demandada en un 20%. Se señala, entonces, como agencias en derecho la suma de **\$250.000**.

NOVENO.- Cumplido lo anterior, por Secretaría archívese el expediente.

Notifíquese,


RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO

Juez

La providencia anterior se notificó por
anotación en Estado No. _____
fijado ____ de ____ de 2020 a la hora
de las 8:00 A. M.

Luis Amulfo Guzmán Ramírez
Secretario